

OEA/Ser.L/V/II.153  
Doc. 14  
6 noviembre 2014  
Original: español

**INFORME No. 98/14**  
**PETICIÓN 101-06**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

EDGAR FERNANDO VON QUEDNOW PONCE  
GUATEMALA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2013 celebrada el 6 de noviembre 2014  
153 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 98/14, Petición 101-06. Admisibilidad. Edgar Fernando Von  
Quednow Ponce. Guatemala. 6 de noviembre de 2014.



**INFORME No. 98/14**  
**PETICIÓN 101-06**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD  
EDGAR FERNANDO VON QUEDNOW PONCE  
GUATEMALA  
6 DE NOVIEMBRE DE 2014

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) recibió el 2 de febrero de 2006 una petición presentada por Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG) (en adelante los “peticionarios”), en representación del Sr. Edgar Fernando Von Quednow Ponce (en adelante la “presunta víctima”), en contra del Estado de Guatemala (en adelante el “Estado” o “Estado guatemalteco”), en la que se alega la responsabilidad internacional del Estado por los supuestos vicios procesales y retardo injustificado en un proceso penal seguido contra la alegada víctima por asesinato, así como por la imposición obligatoria y prolongada de la detención preventiva, y por las condiciones en las que se le habría mantenido privado de libertad durante el proceso.

2. Los peticionarios sostienen que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, y protección judicial establecidos respectivamente en los artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”), en relación con los deberes generales consagrados en los artículos 1 y 2 de ese tratado. Señalan que la presunta víctima fue objeto de una detención y registro domiciliario arbitrarios; que durante el proceso penal en su contra se produjeron irregularidades y retrasos injustificados; que su reclusión en prisión preventiva operó automáticamente por el tipo de delito y su aplicación no estuvo debidamente justificada; y que estuvo privado de libertad en condiciones contrarias a su integridad personal. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, los peticionarios consideran que han agotado los recursos internos pertinentes a los hechos denunciados en su petición.

3. El Estado, por su parte, aduce que todos los procedimientos respetaron la legislación penal vigente, así como la Convención Americana, y aunque admite que se dio un retraso en el proceso penal, señala que el mismo se debió a la mala fe de la querellante adhesiva, y no a la actuación de los tribunales. Asimismo, subraya que el proceso penal que se le siguió al Sr. Von Quednow concluyó con su absolución. Respecto al agotamiento de los recursos internos, afirma que la presunta víctima no interpuso un recurso de inconstitucionalidad para el caso concreto en relación con la aplicación de la prisión preventiva, ni las acciones penales correspondientes contra las violaciones que alega.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25 (protección judicial), en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado respecto del señor Edgar Fernando Von Quednow Ponce.

**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN**

5. El 2 de febrero de 2006 la Comisión recibió la petición y le asignó el número 101-06. El 13 de abril de 2006 la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado de Guatemala, dándole el plazo de dos meses para presentar su respuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 30(2) del Reglamento de la CIDH vigente en esa época. Luego de la concesión de una prórroga de treinta días otorgada el 12 de junio de 2006, la respuesta del Estado fue recibida el 20 de julio de 2006. Dicha comunicación fue debidamente trasladada a los peticionarios.

6. Los peticionarios presentaron sus observaciones el 5 de septiembre de 2006, las cuales fueron trasladadas al Estado el 18 de septiembre de 2006. El Estado envió su respuesta el 24 de enero de 2007. Además, la CIDH recibió información de los peticionarios el 12 de diciembre de 2006, 26 de marzo de 2007, 24 de julio de 2007, 26 de octubre de 2012 y 21 de enero de 2013. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

7. Asimismo, la CIDH recibió información del Estado el 13 de junio de 2007, 3 de agosto de 2012, 27 de noviembre de 2012, 29 de enero de 2013 y 11 de junio de 2013. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

### **III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

#### **A. Los peticionarios**

8. Los peticionarios exponen que el 16 de mayo de 2004 la Srta. Alexia Franco fue hallada en su habitación con una herida de bala en el cráneo, la cual le habría provocado la muerte pocas horas después en el hospital. Indican que aunque en un principio se habría determinado el hecho como un suicidio, la investigación se habría centrado posteriormente en el Sr. Von Quednow al descubrirse que éste habría vendido un teléfono celular que supuestamente pertenecía a la fallecida.

9. Señalan que el 15 de julio de 2004 se dictó una orden judicial de allanamiento y aprehensión contra la presunta víctima. Alegan que dicha orden no habría cumplido con los requisitos mínimos, puesto que no habría incorporado descripción alguna de los hechos que la motivaban, ni mención del delito por el que se ordenaba la detención, limitándose a indicar que el imputado “ha participado en la comisión del ilícito investigado”. Además, la investigación se habría iniciado por el delito de encubrimiento propio; sin embargo, al momento de la detención ésta se habría llevado a cabo por el delito de asesinato.

10. Alegan que el 16 de julio de 2004, al ejecutarse el allanamiento y la detención del señor Von Quednow, no se le habría informado de las razones de su detención ni acerca de sus derechos constitucionales, como el derecho a contar con un abogado, lo que le habría colocado en una situación de indefensión al no poder contar con una persona que supervisara el registro de la vivienda. Aducen que esto se habría visto agravado por el hecho de que tal registro habría sido realizado sin la adecuada autorización judicial, pues la orden emitida por el juez sólo habría permitido el allanamiento con el objeto de hallar y detener a la presunta víctima, y no con el propósito de registrar su domicilio en busca de pruebas, como alegan los peticionarios que ocurrió. Además, no se habría permitido la presencia del señor Von Quednow en la inspección, a pesar de lo que dispone el Código Procesal Penal (en adelante “CPP”). Consideran, por tanto, que esta injerencia en el domicilio de la presunta víctima, además de viciar el proceso penal iniciado en su contra, constituye una violación del artículo 11 de la Convención.

11. Asimismo, señalan que durante el registro de la vivienda del Sr. Von Quednow los agentes del Ministerio Público colocaron en la misma un control remoto del garaje de la fallecida, con la supuesta intención de incriminarlo en el hecho investigado. Por este hecho, uno de los oficiales que participó en esta diligencia habría sido procesado por simulación del delito. Asimismo, el auxiliar Fiscal que realizó el allanamiento habría sido procesado por abuso de autoridad, debido a la presunta falta de autorización judicial para efectuar registros durante esa diligencia.

12. Los peticionarios indican que el mismo 16 de julio de 2004 la presunta víctima fue llevada ante el Juez Quinto de Primera Instancia del ramo penal, quien dictó auto de procesamiento por el delito de asesinato, y decretó la prisión preventiva, en aplicación del artículo 264 del CPP guatemalteco. Esta norma establece expresamente que no podrá concederse medidas sustitutivas de la prisión preventiva en procesos instruidos por una serie de delitos, entre los cuales figura el “asesinato”<sup>1</sup>. Alegan que como consecuencia de la

<sup>1</sup> El artículo 264 del CPP establece: “Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonable evitando por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes: [...] No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas [continúa...]”

aplicación de esta norma, no fue invocado en ningún momento por el Ministerio Público el peligro de fuga o de obstrucción a la investigación. Y que el juez se habría basado únicamente en la existencia de elementos racionales suficientes que pudieran indicar que el imputado participó en los hechos investigados. De acuerdo con los peticionarios, esto vulneraría el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia establecidos en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana.

13. Aducen que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 5 de julio de 2005, prorrogó la vigencia de la prisión preventiva por un mes. Dicha prórroga fue solicitada por el Ministerio Público y otorgada como un mero trámite administrativo utilizándose un formulario pre-redactado de media página de extensión, en el que no se ofrece motivación alguna de la necesidad de mantener a la presunta víctima en prisión preventiva. Indican que de acuerdo con el Art. 268 del CPP, la prisión preventiva tendrá, en principio, una duración máxima de un año. Y podrá ser prorrogada de oficio por el juzgador o a solicitud del Ministerio Público cuantas veces sea necesario.

14. Señalan los peticionarios, que el 6 de febrero de 2006 el Sr. Von Quednow solicitó formalmente la revisión de la prisión preventiva decretada el 16 de julio de 2004. Esta solicitud fue declarada sin lugar por el Tribunal Tercero de Sentencia, mediante decisión del 31 de marzo de 2006, al considerar éste que la acusación formulada se refería al delito de asesinato, respecto del cual no cabía la aplicación de medidas sustitutivas. Los peticionarios aducen que la presunta víctima apeló esta resolución el 5 de abril de 2006; sin embargo, desistió de este recurso casi tres meses después de su interposición, por considerar que el trámite del mismo dilataría aún más el curso del proceso penal como un todo. En este sentido, los peticionarios alegan que la presunta víctima no contó un recurso adecuado y efectivo para controvertir la aplicación de la prisión preventiva en el presente caso. Toda vez que el artículo 264 del CPP no permite la imposición de otras medidas cautelares distintas a la prisión preventiva a las personas acusadas de asesinato; y que el plazo de tres días establecido en el artículo 411 del CPP para la resolución de este tipo de resoluciones de primera instancia no se habría cumplido.

15. Alegan la demora excesiva del proceso penal, con la consiguiente prolongación de la prisión preventiva más allá de un plazo razonable. La fase intermedia del proceso penal, que de acuerdo con el artículo 340 del CCP no debería exceder de quince días, habría durado ocho meses. Según indican, el Ministerio Público presentó su acusación formal el 10 de noviembre de 2004, excediendo por un mes el plazo legal de tres meses establecido en el artículo 323 del CPP. Además, la audiencia en la que se evalúa la investigación realizada por el Ministerio Público y se decide la apertura a juicio (fase intermedia del proceso), fue suspendida en cinco ocasiones: 1 de diciembre de 2004, 1 de marzo de 2005, 25 de abril de 2005, 16 de mayo de 2005, y 11 de julio de 2005. Ello debido a la alegada mala fe en la actuación procesal de la querellante adhesiva (madre de la fallecida), quien habría interpuesto numerosos recursos y recusaciones infundadas con el objeto de demorar el proceso y prolongar la detención preventiva de la presunta víctima. La audiencia en mención se llevó a cabo finalmente el 20 de julio de 2005, decretándose la apertura del juicio oral.

16. Los peticionarios señalan que debido a las demoras prolongadas a lo largo del juicio, no se dictó sentencia de primera instancia hasta el 25 de septiembre de 2006, en la que se absolvió a la presunta víctima definitivamente de los cargos. Con lo cual habría estado un total de dos años y dos meses en prisión preventiva. Aducen que si bien el retardo del proceso se habría debido en parte a la supuesta mala fe de la querellante –que habría interpuesto más de trece recursos legales–, el mismo habría sido tolerado por los tribunales y por el sistema procesal guatemalteco, que habrían permitido las continuas interrupciones del proceso. Indican que las multas impuestas a la querellante por los actos de mala fe procesal que cometió durante el proceso, no fueron suficientes para corregir los efectos de sus maniobras dilatorias u dirigir el proceso con un nivel razonable de celeridad.

[... continuación]

anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado, También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No, 48-92 del Congreso de la República. Ley contra la Narcoactividad”.

17. Alegan que pese a la sentencia absolutoria de primera instancia –y la consecuente liberación de la presunta víctima–, el proceso penal seguido contra el Sr. Von Quednow se habría prolongado hasta el 18 de mayo de 2010, fecha en que la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por la querellante adhesiva, luego de que el 7 de febrero de 2008 la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente declarara improcedentes los recursos de apelación especial de la querellante y el Ministerio Público. En atención a estas consideraciones, los peticionarios concluyen que el proceso penal como un todo se prolongó más allá del plazo razonable.

18. Adicionalmente, los peticionarios aducen la violación del artículo 5 de la Convención debido a las condiciones de detención de la presunta víctima mientras estuvo en prisión preventiva. A este respecto, indican que el señor Von Quednow permaneció en el Centro de Prisión Preventiva de la Zona 18 desde el 16 de julio de 2004 hasta el 23 de marzo de 2005, cuando fue trasladado (por solicitud propia) al Centro de Prisión Preventiva de Pavoncito. Alegan que en el primero de estos centros la presunta víctima habría sufrido constantes amenazas y extorsiones por parte de los otros presos. Alegan que la familia de la fallecida habría ofrecido una supuesta recompensa por su muerte, lo que provocó que el señor Von Quednow tuviera que permanecer en un constante estado de vigilancia por su vida. Esta situación se habría visto agravada por la delegación *de facto* de las funciones disciplinarias en manos de los propios internos. Además, el señor Von Quednow habría sufrido periodos prolongados de encierro sin acceso a actividades físicas, recreativas o laborales.

19. Una vez trasladado a la cárcel de Pavoncito el Sr. Von Quednow habría sido ubicado en el sector de aislados para evitar ataques a su integridad. Sin embargo, durante su permanencia en ese centro penal habían tenido lugar diversos motines, como el ocurrido el 15 de agosto de 2005 en el que fueron asesinados 8 privados de libertad. Además, los internos del sector de aislados se encontrarían en situación de especial vulnerabilidad, pues los reos de otros sectores habrían amenazado con matarlos a todos, debido principalmente a los enfrentamientos entre “maras” o pandillas. Adicionalmente, el 25 de septiembre de 2006 (el día anterior a la liberación del Sr. Von Quednow) se produjo un operativo policial y militar en la cárcel de Pavoncito que dejó un saldo de 7 muertos (el denominado plan “Pavo Real”). En este contexto, los peticionarios alegan el sufrimiento de la presunta víctima debido al permanente estado de angustia y temor provocado por la situación estructural de violencia existente en las cárceles en las que estuvo privado de libertad.

#### **A. El Estado**

20. El Estado sostiene, en relación con la presunta violación del derecho a la libertad personal, que existieron elementos de investigación necesarios y racionales para decretar la orden de aprehensión del señor Von Quednow, por contar el juez con diferentes declaraciones, informes e indicios. Asimismo, alega que desde el momento que es ejecutada la orden de aprehensión en contra el Sr. Von Quednow, él y su familia habrían tenido conocimiento del órgano que la ordenó, el delito por el que se le detenía, y el lugar al que sería conducido. Con lo cual, el Estado considera que en ningún momento la presunta víctima estuvo en estado de indefensión.

21. El Estado considera que la falta de un abogado durante la detención de la presunta víctima y el registro de su domicilio no daría lugar a vulneración alguna de sus derechos, ya que habría sido improcedente notificarle previamente de que iba a ser detenido, de forma tal que tuviera, hipotéticamente, la posibilidad de procurarse de antemano asistencia letrada.

22. Si bien el Estado consideró “que es evidente que existieron hechos anómalos dentro del allanamiento realizado el 16 de julio de 2004”, destaca que la detención del Sr. Quednow se dio de conformidad con las normas constitucionales vigentes, y con el artículo 7 de la Convención Americana. Asimismo, subraya que las personas responsables de los presuntos abusos cometidos durante el allanamiento en la vivienda de la presunta víctima fueron procesadas por las autoridades judiciales competentes. En este sentido, en su última comunicación a la Comisión (de 11 de junio de 2013), el Estado indicó que en el proceso penal seguido contra los funcionarios del Ministerio Público que participaron del allanamiento, se había

dictado sentencia absolutoria de primera instancia el 19 de octubre de 2010. Esta decisión habría quedado firme luego de la sentencia emitida el 26 de agosto de 2011 por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se declaraba improcedente un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

23. Con respecto a la prisión preventiva, el Estado alega que la misma no fue dictada únicamente con base en la naturaleza del delito imputado a la presunta víctima (asesinato) ni de forma inmotivada, sino que el juez tuvo en cuenta los datos de la investigación para llegar a la conclusión de que existía una posibilidad razonable de que la presunta víctima hubiera participado en los hechos investigados. De acuerdo con el Estado, tampoco se estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia, fundamentalmente porque la presunta víctima habría tenido a su alcance los medios de defensa que contempla la legislación penal. Asimismo, aduce que el artículo 264 del CPP no establece la prisión preventiva de forma automática para los delitos que en él se señalan, sino que requiere de la intervención judicial para la determinación de la medida privativa de libertad. También alega el Estado que todos los recursos presentados para solicitar la sustitución de dicha medida fueron resueltos y denegados conforme a derecho, así como que las prórrogas de la prisión preventiva fueron concedidas en tiempo y forma adecuados.

24. El Estado alega que el supuesto retardo en el proceso penal contra el señor Von Quednow, y por consiguiente la prolongación de su estancia en prisión preventiva por más de dos años, se debió a la actuación abusiva de la querellante adhesiva, y no a la de los tribunales guatemaltecos, que habrían cumplido con su deber de dar el trámite necesario a los recursos y solicitudes interpuestas. Menciona que en el curso del proceso se impusieron multas y sanciones a la querellante como consecuencia de su mala fe procesal. Por lo que considera que no existió un retraso dentro del proceso imputable al Estado. El Estado indica además que la presunta víctima no denunció estas actuaciones ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de forma que se hubieran podido tomar las medidas adecuadas contra los representantes legales de la querellante.

25. Por otra parte, el Estado señala que el Sr. Von Quednow estuvo apartado de las demás personas privadas de libertad durante el periodo que estuvo en detención preventiva, por lo que en todo momento habría estado fuera de peligro de sufrir afectaciones en su integridad personal. Aduce que las condiciones de detención en los centros penales en los que aquel estuvo detenido son buenas, y que si bien el Sr. Von Quednow fue inicialmente sujeto a amenazas por otros internos, esta situación habría sido solucionada mediante su traslado, de forma que no habría sido sometido con posterioridad a ninguna forma de chantaje o extorsión.

26. Respecto al agotamiento de los recursos internos, el Estado indica que si la presunta víctima consideró que se violó alguno de sus derechos fundamentales en razón de la aplicación del artículo 264 del CPP, bien podía demandar la inconstitucionalidad de dicha norma. Este recurso habría sido adecuado e idóneo para satisfacer las pretensiones de la presunta víctima en relación con la aplicación de la prisión preventiva.

27. El Estado concluye que no surge de los hechos planteados por el peticionario vulneración alguna de la Convención Americana, y solicita por tanto la determinación de inadmisibilidad de la petición, y el archivo de la misma.

#### **IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD**

##### **A. *Competencia de la Comisión ratione personæ, ratione loci, ratione temporis y ratione materiæ***

28. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado de Guatemala se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Guatemala es un Estado parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personæ* para

examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Guatemala, Estado Parte en dicho tratado.

29. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

## **B. Otros requisitos para la admisibilidad de la petición**

### **1. Agotamiento de los recursos internos**

30. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre violaciones a derechos establecidos en la Convención Americana. El requisito de agotamiento previo se aplica cuando en el sistema nacional están efectivamente disponibles recursos que son adecuados y eficaces para remediar la presunta violación. El artículo 46.2 de la Convención, y el artículo 31.2 del Reglamento de la Comisión, prevén tres supuestos en los que no se aplica la regla del previo agotamiento de los recursos internos: a) que no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y c) que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Estos supuestos no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también que estos sean adecuados y efectivos.

31. En el presente caso, el Estado afirma en forma genérica que en el supuesto de que al señor Von Quednow se le hubiese conculcado algún derecho fundamental, éste no inició ninguno de los procedimientos internos contemplados en la legislación guatemalteca para la restitución o protección de los mismos. Y en lo específico, señaló que si la presunta víctima consideró que se vulneró algunos de sus derechos fundamentales, o que recibió un trato discriminatorio producto de aplicación del artículo 264 del CPP, como fundamento legal de la orden judicial que dispuso su detención preventiva, el recurso que debió interponer a ese respecto era el de inconstitucionalidad de la norma citada.

32. A este respecto, los peticionarios alegan, en primer lugar, que el recurso de inconstitucionalidad por su propia naturaleza no es idóneo para lograr la restitución de la libertad de una persona que se encuentra en prisión preventiva; además no sería efectivo porque podría tardar meses e incluso años en decidirse. Adicionalmente, señalaron que existe jurisprudencia constante emitida por la Corte Constitucional en la que este máximo tribunal establece la compatibilidad del artículo 264 del CPP con los preceptos de la Constitución Nacional de Guatemala<sup>2</sup>. A este respecto, los peticionarios aducen que el recurso idóneo para lograr el cese de la detención preventiva del Sr. Von Quednow fue la solicitud de revisión de dicha medida. Esta solicitud fue interpuesta el 6 de febrero de 2006, y rechazada por el Tribunal Tercero de Sentencia mediante auto del 31 de marzo de 2006.

33. Los órganos del Sistema Interamericano han establecido como principio rector “que no es necesario agotar todos los recursos disponibles en la jurisdicción nacional, sino sólo aquellos que sean aptos para reparar efectivamente el daño que se está denunciando”<sup>3</sup>. En este sentido, la CIDH ha señalado

<sup>2</sup> Petición recibida el 2 de febrero de 2006, Anexo J: Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 16 de diciembre de 1999, Expediente No. 105-99; y Sentencia de la Corte de Constitucionalidad del 1 de febrero de 2000, Expediente No. 305-99.

<sup>3</sup> Véase entre otros: CIDH, Informe No. 55/14, Petición 818-06, Admisibilidad, Felipe Matías Calmo, Faustino Mejía Bautista y otros (Habitantes del Caserío Tres Cruces), Guatemala, 21 de julio de 2014, párr. 28; CIDH, Informe No. 108/13, Petición 4636-02, Inadmisibilidad, Juan Echeverría Manzo y Mauricio Espinoza González, Chile, 5 de noviembre de 2013, párr. 49; Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 64; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. [continúa...]

consistentemente que los reclamos relativos a posibles violaciones a los derechos humanos derivadas de la aplicación de la prisión preventiva tienen su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo. En este sentido, la Comisión ha considerado que “[e]n el contexto de la prisión preventiva, para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria”. Lo que además deberá analizarse de acuerdo con las particularidades del caso concreto<sup>4</sup>.

34. En el presente caso, la Comisión Interamericana observa que el objeto fundamental de la petición son las alegadas violaciones al derecho a la libertad personal, integridad personal y la presunción de inocencia de la presunta víctima, derivadas de la aplicación y vigencia de la detención preventiva a la que fue sometido. A ese respecto, consta en el expediente de la petición que el Sr. Von Quednow solicitó la revisión de la medida de detención preventiva de acuerdo con las normas procesales internas, y que la autoridad competente desestimó su solicitud el 31 de marzo de 2006. Esta decisión fue apelada el 5 de abril de 2006; sin embargo, pasados tres meses de su interposición la Sala de Apelaciones respectiva aún no había emitido una decisión respecto del mismo, a pesar de que el artículo 411 del CPP establece que tal decisión debe adoptarse en el plazo de tres días. Así, el peticionario hizo uso de los recursos disponibles en la legislación, en los términos en ella establecidos, y el Estado, por su parte, tuvo la oportunidad de remediar la situación en el marco de las atribuciones de las autoridades competentes. La Comisión observa asimismo, que el Estado, por su parte, no cuestionó la falta de agotamiento de recursos por esta vía procesal, ni indicó tampoco por qué una eventual demanda de inconstitucionalidad del artículo 264 del CPP sería un recurso adecuado y efectivo para la situación concreta del Sr. Von Quednow. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que se ha cumplido con el requisito del agotamiento de los recursos internos con respecto a los alegatos relativos a la detención preventiva.

35. En cuanto al proceso penal seguido al Sr. Von Quednow, es un hecho aceptado por ambas partes que el 25 de septiembre de 2006 se dictó sentencia absolutoria de primera instancia; y que el mismo concluyó definitivamente con la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 18 de mayo de 2010. Con lo cual, también se han agotado los recursos internos con respecto a aquellos reclamos relativos a la forma cómo se condujo el proceso penal seguido a la presunta víctima.

36. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que en el presente caso se agotaron debidamente los recursos internos en los términos del artículo 46(1)(a) de la Convención Americana.

## **2. Plazo para presentar la petición**

37. El artículo 46(b) de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión final que agote la jurisdicción interna.

38. En el presente caso, la Comisión observa que la petición fue recibida el 2 de febrero de 2006, y la solicitud de revisión de la medida de prisión preventiva –aplicada a la presunta desde el 16 de julio de 2004– fue desestimada el 31 de marzo de 2006. De igual forma, la decisión final en el proceso penal se adoptó el 18 de mayo de 2010. Por lo tanto, ambas decisiones por medio de las cuales se agotaron los recursos internos, fueron adoptadas con posterioridad a la presentación de la petición ante la CIDH.

39. En este sentido, la Comisión reitera que la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la

---

[... continuación]

Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.2, párr. 88 y, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.3; párr. 88.

<sup>4</sup> CIDH, Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II Doc 46/13, adoptado el 30 de diciembre de 2013, párr. 201; CIDH. Informe No. 12/96, caso 11.245, Fondo, Jorge A. Giménez, Argentina, 1 de marzo de 1996, párr. 57.

admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos<sup>5</sup>, y el sistema de peticiones incorpora plena oportunidad para que cada parte ofrezca información y alegatos durante la etapa de admisibilidad.

40. En atención a las consideraciones anteriores la Comisión concluye que la presente petición es admisible en los términos del artículo 46.1(b) de la Convención Americana.

### 3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales

41. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

### 4. Caracterización de los hechos alegados

42. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fundamento del asunto<sup>6</sup>.

43. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

44. Los peticionarios alegan fundamentalmente que: (a) la presunta víctima habría estado privada de libertad en prisión preventiva del 16 de julio de 2004 al 26 de septiembre de 2006, por un periodo de dos años y dos meses; (b) que la legislación específica en la que se sustentó la decisión judicial de aplicar esta medida excluía expresamente la posibilidad de aplicar otras medidas cautelares a aquellas personas procesadas por el delito de asesinato; que la denegación de la revisión de la medida se basó igualmente en esta norma; (c) que como parte de las investigaciones del delito que se le imputó a la presunta víctima, ésta fue objeto de un allanamiento alegadamente abusivo en su domicilio por parte de las autoridades que lo ejecutaron; (d) que la presunta víctima habría sido privada de libertad en condiciones generales de riesgo para su vida e integridad personal, en las que habría estado sometido a amenazas, extorsiones, y un clima general de violencia y autogobierno en las cárceles que estuvo detenido; y (e) que el proceso penal como un todo se prologó indebidamente por seis años, hasta mayo de 2010.

45. El Estado, por su parte, alega que el supuesto retardo en el proceso penal contra el señor Von Quednow, y por consiguiente la prolongación de su estancia en prisión preventiva por más de dos años, se

<sup>5</sup> Véase entre otros, CIDH, Informe No. 73/14, Admisibilidad, Gustavo Javier Alarcón y otros, Argentina, 15 de agosto de 2014, párr. 37; CIDH, Informe No. 45/13, Admisibilidad, Eduardo Julian Parrilla Ortiz, Ecuador, 11 de julio de 2013, párr. 23; CIDH, Informe No. 52/00, Admisibilidad, Trabajadores Cesados del Congreso de la República, Perú, 15 de junio de 2000, párr. 21.

<sup>6</sup> Véase entre otros precedentes: CIDH, Informe No. 173/11, Petición 897-04, Alejandro Daniel Esteve e hijos, Brasil, 2 de noviembre de 2011, párr. 43; CIDH, Informe No. 3/11, P-491-98, Admisibilidad, Néstor Rolando López y otros, 5 de enero de 2011, párr. 37; CIDH, Informe No. 12/10, Caso 12.106, Admisibilidad, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de marzo de 2010. Párr. 46; CIDH, Informe No. 10/10, Petición No. 214-08, Admisibilidad, Koempai y otros, Suriname, 16 de marzo de 2010. Párr. 43; CIDH, Informe No. 73/14, Admisibilidad, Gustavo Javier Alarcón y otros, Argentina, 15 de agosto de 2014, párr. 41.

debió a la actuación abusiva de la querellante adhesiva, y no a la de los tribunales guatemaltecos, que habrían cumplido con su deber de dar el trámite necesario a los recursos y solicitudes interpuestas. Con respecto a la aplicación de la prisión preventiva, sostiene que la misma se ajustó a las normas vigentes y que las autoridades judiciales tuvieron ante sí los elementos de juicio necesarios que sustentaron la aplicación de dicha medida. Con respecto a la situación de la presunta víctima durante el periodo que estuvo privado de libertad, el Estado adujo que se le tomaron las medidas necesarias para alejarlo de cualquier situación de peligro en la que pudiera haberse encontrado inicialmente.

46. En atención a estas consideraciones, la CIDH observa que los hechos alegados por los peticionarios podrían constituir violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) –en relación con las presuntas afectaciones derivadas del allanamiento en la casa del Sr. Von Quednow– y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del Sr. Edgar Fernando Von Quednow.

## V. CONCLUSIONES

47. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por los peticionarios sobre la presunta violación de los artículos 5, 7, 8, 11 y 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

48. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.

### LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

#### DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición con relación a la posible violación de los artículos 5, 7, 8, 11 y 25, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio del Sr. Edgar Fernando Von Quednow Ponce.

2. Notificar esta decisión al Estado guatemalteco y a los peticionarios.

3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 6 días del mes de noviembre de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.